

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015.

Distrito Federal, a veintiséis de enero de 2015

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El veintitrés de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de hacer cesar la difusión de los promocionales intitulados “Precandidato 1”, identificado con el folio RV00057-15 [televisión], y su correlativo RA00021-15 [radio], los cuales están relacionados con los precandidatos Alfonso Petersen Farah, César Octavio Madrigal Díaz, Guillermo Martínez Mora y Omar Antonio Borboa Becerra; los dos primeros precandidatos del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guadalajara, y los otros dos precandidatos a la presidencia municipal de Zapopan del estado de Jalisco, materiales que, a juicio del quejoso, no cumplen con el propósito de dar a conocer las propuesta de los precandidatos, sino que se trata de un mensaje abierto, genérico y dirigido a toda la población.

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.² El veinticuatro de enero de la presente anualidad, se ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

¹ Visible a fojas 1 a la 46 del cuadernillo citado al rubro.

² Visible a fojas 47 a la 54 del cuadernillo citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

Diligencia	Oficio- Fecha de Notificación	Respuesta
a) Si a la fecha de la presente determinación se seguían difundiendo los promocionales identificado con los folios RV00021-15 [televisión] y su correlativo RA00057-15 [radio], pautados por el Partido Acción Nacional; b) El periodo de vigencia, y la fecha en que se solicitó la suspensión y/o sustitución de los mismos, y c) Por ultimo un informe detallando los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito.	INE-UT/1321/2015 ³ 24/01/2015	INE/DEPPP/0463/2015 ⁴

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado del desahogo del requerimiento, el veintiséis de enero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en las razones esenciales de la Jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

³ Visible a foja 56 del cuademillo citado al rubro.

⁴ Visible a fojas 57 y 58 del cuademillo citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015**

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. **En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.**
5. **Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS:

- La difusión del promocional intitulado **Precandidatos 1**, identificado con los folios RV00021-15, y su correlativo RA00057-15, relacionados con Alfonso Petersen Farah, César Octavio Madrigal Díaz, Guillermo Martínez Mora y Omar Antonio Borboa Becerra, a la presidencia municipal de Guadalajara y de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, los cuales a juicio del quejoso, no tienen el propósito de dar a conocer las propuestas de los precandidatos para obtener el apoyo o respaldo de los militantes o integrantes del partido al que pertenecen, sino que se trata de mensajes abiertos, genéricos y dirigidos a toda la población.

El **quejoso** aportó un disco compacto que contiene:

- a) Un archivo de video identificado con la clave *RV00021-15*, de una duración de 30 segundos, cuyo contenido, esencialmente, es el siguiente:

IMAGEN1.- PONCHO PETERSEN, GUADALAJARA: *Estamos cansados de vivir con miedo de que las familias no les alcance el dinero, necesitamos hacer algo.*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

IMAGEN 2.- CÉSAR MADRIGAL, GUADALAJARA: *Necesitamos orden, necesitamos paz, necesitamos un salario digno, necesitamos un cambio.*



IMAGEN 3.- GUILLERMO MARTÍNEZ MORA, ZAPOPAN: *Un cambio sin enfrentamiento, un cambio sin riesgo, un cambio pensando en ti y tu familia.*



IMAGEN 4.- OMAR BORBOA, ZAPOPAN: *Recuperemos juntos nuestra tranquilidad, recuperemos juntos el futuro de nuestros hijos.*



IMAGEN 5.- *Recuperamos juntos la confianza.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015



IMAGEN 6.- Partido Acción Nacional Jalisco



- b) Un archivo de audio identificado con la clave *RA00057-15*, cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off mujer: Hablan los precandidatos del PAN, Poncho Petersen Guadalajara.

Voz hombre: Estamos cansados de vivir con miedo de que las familias no les alcance el dinero, necesitamos hacer algo.

Voz en off mujer: Cesar Madrigal Guadalajara.

Voz hombre: Necesitamos orden, necesitamos paz, necesitamos un salario digno, necesitamos un cambio.

Voz en off mujer: Guillermo Martínez Mora, Zapopan.

Voz hombre: Un cambio sin enfrentamiento, un cambio sin riesgo, un cambio pensando en ti y tu familia.

Voz en off mujer: Omar Borboa, Zapopan.

Voz hombre: Recuperemos juntos nuestra tranquilidad, recuperemos juntos el futuro de nuestros hijos.

Voz en off mujer: Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PAN.

El contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c); 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 23, párrafos y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en él se refieren.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

Prueba recabada por la autoridad electoral.

Oficio INE/DEPPP/0463/2015, de veinticinco de enero de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual refiere, medularmente, lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), d) y e) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Jalisco, con corte a las 13:00 horas del 24 de enero de 2015, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los registros RA00057-15 y RV00021-15 se obtuvieron los siguientes resultados, debiendo precisar que no se registraron detecciones del promocional con folio RV00021-15:

ESTADO	FECHA	PRECANDIDATOS1
		RA00057-15
JALISCO	24/01/2015	188
TOTAL GENERAL		188

Sobre este particular, se anexa al presente, en medio magnético, el reporte de monitoreo en el cual se encuentra el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora del impacto. Cabe señalar que aún no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo implicados por lo que el número de detecciones puede variar.

En atención a los incisos b) y c) del requerimiento que nos ocupa, se detalla en la siguiente tabla la vigencia de los promocionales señalados:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin de Transmisión
PAN	RA00057-15	Precandidatos 1	Jalisco	Precampaña	18/01/2015	31/01/2015	RPAN/37/0115	N/A
PAN	RV00021-15	Precandidatos 1	Jalisco	Precampaña	18/01/2015	22/01/2015	RPAN/37/0115	RPAN/058/16 0115

En tal sentido, la vigencia del promocional RV00021-15 concluyó el pasado 22 de enero; mientras que la vigencia del material RA00057-15 se extiende hasta el 31 de enero del 2015. Al efecto, se remite en el propio medio magnético, copia de los oficios por medio de los cuales la representación del Partido Acción Nacional solicitó la difusión dichos promocionales y la sustitución del identificado con el registro RV00021-15.

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

- a) Copia simple del escrito RPAN/37/0115, de doce de enero de dos mil quince, signado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Acción Nacional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó la transmisión de los materiales intitulados PRECANDIDATOS 1, mismos que se encuentran identificados con los folios RV00021-15 televisión y su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

correlativo RA00057-15 radio, a partir del dieciocho del mismo mes y año.⁵

- b) Copia simple del escrito RPAN/058/160115 de dieciséis de enero de dos mil quince, signado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Acción Nacional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó la sustitución del promocional identificado con el folio RV00021-15 televisión, a partir del veintitrés del mismo mes y año.⁶
- c) Disco compacto que contiene el reporte de monitoreo en el cual se detalla cada una de las detecciones, es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora e impactos.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el disco compacto que acompaña tienen el carácter de **documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

En cuanto a las copias simples que se acompañan al oficio INE/DEPPP/0463/2015, constituye una documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 2, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que consigna, sin embargo, concatenada con los elementos de prueba que obran en autos, genera mayor valor probatorio.

⁵ Visible a fojas 59 y 60 del cuademillo citado al rubro.

⁶ Visible a foja 61 del cuademillo citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

CONCLUSIONES:

- Se acreditó la existencia y contenido del promocional intitulado **PRECANDIDATOS 1**, identificado con el folio **RV00021-15** [televisión], y su correlativo **RA00057-15** [radio], en donde aparecen Alfonso Petersen Farah, César Octavio Madrigal Díaz, Guillermo Martínez Mora y Omar Antonio Borboa Becerra, a la presidencia municipal de Guadalajara y de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional.
- Los promocionales referidos en el párrafo que antecede fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco.
- El periodo para el que fueron pautados dichos materiales abarca del dieciocho al veintidós de enero de la presente anualidad, para el promocional identificado con la clave **RV00021-15**, y del dieciocho al treinta y uno del mismos mes y año, para el identificado con las siglas **RA00057-15**, conforme al siguiente cuadro:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficios fin transmisión
PAN	RA00057-15	Precandidatos 1	Jalisco	Precampaña	18/01/2015	31/01/2015	RPAN/37/0115	N/A
PAN	RV00021-15	Precandidatos 1	Jalisco	Precampaña	18/01/2015	22/01/2015	RPAN/37/0115	RPAN/058/160115

- A la fecha de la presente determinación se encuentra acreditado que el promocional **PRECANDIDATOS 1**, en su versión televisiva identificado con la clave **RV00021-15**, ya no se encuentra difundiendo de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si se adopta o no la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en **ordenar la suspensión** de los promocionales denunciados.

Acuerdo ACQyD-INE-17/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

Antes de realizar el estudio de la medida cautelar solicitada, se debe tomar en consideración que la finalidad de estas medidas, establecidas por el legislador en esta materia, son las siguientes:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto, el estudio correspondiente se analizará en dos apartados.

1. Promocional que no se encuentra vigente al momento de dictar la medida cautelar.

Al respecto, este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada por el quejoso, en relación con la suspensión inmediata de la transmisión del spot identificado con la clave **RV00021-15**, dado que, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/0463/2015, se desprende que el promocional de mérito fue difundido durante el periodo que transcurrió del dieciocho al veintidós de enero de la presente anualidad, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficios fin transmisión
PAN	RV00021-15	Precandidatos 1	Jalisco	Precampaña	18/01/2015	22/01/2015	RPAN/37/0115	RPAN/058/160115

Lo anterior, se corrobora con el escrito de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, signado por Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario ante el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

Comité de Radio y Televisión ante el Instituto Nacional Electoral, del cual se desprende que el promocional materia de inconformidad deberá ser sustituido el día veintitrés de enero del mismo año, tal y como se demuestra a continuación:

La Solicitud de Transmisión del 23 de enero de 2015 y hasta nuevo aviso del: material óptimo RV00037-15 Con la versión denominada, "Precandidatos 1-2", en sustitución de los materiales de video RV00021-15 Con la versión denominada "Precandidatos 1" y RV00010-15 "Gobiernos del PAN 7 v2"; para su difusión en los canales de Televisión abierta aprobados dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local del Estado de Jalisco.

De ahí, que los hechos analizados resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En conclusión, respecto de la difusión del promocional en televisión identificado con la clave **RV00021-15**, se considera que, por tratarse de hechos consumados de imposible reparación, la solicitud de medida cautelar deviene en improcedente.

2. Promocional que se encuentra vigente al momento de dictar la medida cautelar.

Al respecto, se debe señalar que ha sido precisado, el promocional de radio identificado con la clave RA00057-15 sigue vigente hasta el treinta y uno de enero de la presente anualidad como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficios fin transmisión
PAN	RA00057-15	Precandidatos 1	Jalisco	Precampaña	18/01/2015	31/01/2015	RPAN/37/0115	N/A

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que el partido quejoso, solicita que se dicte una medida cautelar para que se suspenda la difusión del promocional en los que aparece el nombre de los precandidatos a la presidencia municipal de Guadalajara y Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, en virtud, de que a decir del quejoso, el promocional de mérito **no tienen el propósito de dar a conocer las propuestas de los precandidatos para obtener el apoyo o respaldo de los militantes o integrantes del partido al que pertenecen, sino que se trata de mensajes abiertos, genéricos y dirigidos a toda la población.**

De igual forma, sostiene que de seguir con la difusión de los mismos se podría dar una promoción indebida, desmedida o desproporcionada a favor de los precandidatos denunciados, ya que no existe una referencia clara de que los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

mismos se encuentren participando como precandidatos del Partido Acción Nacional, ni elementos de propaganda circunscrita a precandidaturas, pudiendo influir en las preferencia electorales de los ciudadanos en los municipios de Guadalajara y Zapopan.

Esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho y desde un análisis preliminar, que **no ha lugar otorgar las medidas cautelares solicitadas**, en relación con la suspensión inmediata de la transmisión del spot identificado con la clave **RA00057-15** [radio], conforme a lo siguiente:

En el artículo 230, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se establece lo que debemos de entender por propaganda de precampaña, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 230.

...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

Como se observa de la disposición citada se establecen, entre otras cuestiones los elementos que debe contener la propaganda de precampaña, para que la misma sea jurídicamente válida, saber:

- a) Temporalidad: Únicamente durante, el periodo de precampaña que prevé la ley y la convocatoria respectiva.
- b) Finalidad: El contenido debe dar a conocer las propuestas de los precandidatos, en el marco de la respectiva contienda interna de cada partido político. Esto es, la propaganda deberá estar dirigido exclusivamente a convencer o buscar el apoyo necesario para lograr la candidatura partidista, de acuerdo y en términos de lo previsto en la convocatoria que al efecto se emita.
- c) Calidad de precandidato: La normativa exige que la propaganda, contenga o señale, de manera, expresa, la **calidad de precandidato**. Este requisito es armónico y consonante con los dos requisitos señalados con antelación, en especial, con él, de la **finalidad**, puesto que con este tipo de propaganda, únicamente se permite o autoriza buscar una candidatura al interior de un partido político y no un posicionamiento indebido que traspase

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

este ámbito y que pudiera generar actos anticipados de campaña y quebrantando el principio de equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, y del análisis preliminar del promocional denunciado que se transmite en radio se aprecia que el mismo, cumple con los requisitos antes referidos, por lo siguiente:

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional denunciado se encuentra pautado para su transmisión en radio en el periodo comprendido del dieciocho al treinta y uno de enero de la presente anualidad, lo cual se encuentra dentro de las precampañas electorales que se desarrollan en el estado de Jalisco, cuya temporalidad es del veintiocho de diciembre de dos mil catorce al cinco de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, se advierte que el promocional de mérito se encuentra relacionado con las precandidaturas; lo anterior, toda vez que del contenido del mismo se escucha una voz en off la cual refiere que **Hablan los precandidatos del PAN**, por lo que es claro que se trata de un mensaje relacionado con los precandidatos Alfonso Petersen Farah, César Octavio Madrigal Díaz, Guillermo Martínez Mora y Omar Antonio Borboa Becerra, a la presidencia municipal de Guadalajara y de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional que participan en la contienda interna.

Asimismo, la voz en off refiere **Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PAN** de lo cual se advierte que dicho mensaje se encuentra dirigido a un sector determinado, es decir, a los militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco.

Lo anterior, toma mayor relevancia con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia de dieciséis de enero de dos mil quince, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado la clave SUP-REP-42/2015, cuya parte medular es la siguiente:

Promocional RA01319-14 transmitido en radio. Situación diversa a la analizada acontece con el promocional de radio identificado como Alfaro Nueva Oportunidad con el folio RA01319-14, donde el Partido recurrente refiere que la autoridad responsable no analiza su contenido en ningún momento y en el que se señala de forma auditiva la siguiente especificación: Enrique Alfaro. Precandidato Guadalajara. Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el análisis del acuerdo impugnado permite advertir que la responsable analiza de manera conjunta los promocionales de radio y televisión considerado que tiene el mismo contenido auditivo, pues en ningún momento se hace diferencia alguna entre ellos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

*Cabe señalar que de la revisión del expediente no se advirtió transcripción alguna del audio del promocional de radio bajo estudio, tampoco se encontró medio magnético que contenga el testigo de grabación del audio del citado promocional. Ante ello, el Magistrado Instructor requirió a la responsable a efecto de que aclarara tal situación y enviara el audio correspondiente, advirtiéndose, **para lo que al caso interesa, que al final del promocional de audio se escucha una voz de mujer que dice Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.***

*Tal escenario permite advertir una diferencia importante entre el promocional de radio y de televisión analizado, pues en el mensaje pautado para transmitirse en radio el partido recurrente optó por realizar la identificación de que **se trataba de un promocional relacionado con una precandidatura a través de una voz que se escucha de manera clara y en la que se proporciona información clara al radioescucha para identificar que se trata de un mensaje relacionado con precandidatura, a efecto de que pueda hacerse la distinción correspondiente.***

En este orden de ideas, por lo que respecta al promocional de radio, a la luz de la apariencia del buen derecho, no existe el temor de que el mismo cause confusión en el electorado, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando, de ahí que no se justifique la adopción de la medida cautelar decretada, pues en concepto de esta Sala Superior no existen indicios de la violación a la normas de precampañas de justifique tal determinación.

La anterior conclusión hace necesario emitir pronunciamiento respecto de los razonamientos de la responsable relacionados con el contenido del promocional.

Al respecto, en el acuerdo reclamado se sostiene que el promocional contiene expresiones genéricas y del mismo no se advierte propuesta alguna relacionada con la obtención de una candidatura por parte de Enrique Alfaro Ramírez, por lo que incumple con la primera parte del artículo 230, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del que se desprende que la propaganda de precampaña tiene como propósito dar a conocer las propuestas de los candidatos.

Sobre el particular esta Sala Superior estima que los pronunciamientos que pueden hacerse respecto del tipo de propaganda, en este caso deberán llevarse a cabo al resolver el fondo de la denuncia planteada y no en la revisión de las medidas cautelares concebidas, donde bajo la apariencia del buen derecho dichas manifestaciones son genéricas.

*Ante tal escenario, lo procedente es modificar la resolución impugnada dejando intocado lo correspondiente a la medida cautelar decretada respecto del promocional de televisión identificado como Alfaro Nueva Oportunidad identificado con el número de folio RV00815-14 y, **revocando la medida cautelar concebida respecto del promocional de radio identificado como Alfaro Nueva Oportunidad, de folio RA01319-14, con todos los efectos que se deriven de tal determinación.**
Énfasis añadido*

De dicha resolución, se advierte que la máxima autoridad en materia electoral, determinó que respecto del promocional radial que se analizó en el expediente SUP-REP-42/2015, se advertían elementos para identificar que su difusión era para la etapa de precampaña, y que estaba dirigido a los militantes y simpatizantes del partido denunciado; como también acontece en la especie.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/5/2015

En efecto, en el caso concreto, el promocional objeto de estudio contiene las frases ***Hablan los precandidatos del PAN*** así como los nombres de las precandidatos y el Municipio por el que pretenden lograr su precandidatura, y ***Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PAN***, siendo esto, en principio, un elemento que se considera eficaz para considerar apegada a derecho la difusión del promocional denunciado, aunado a que, cada uno de ellos expresa lo que, desde su punto de vista, es su propuesta o posicionamiento respecto de temas concretos para lograr el apoyo o respaldo al interior del partido político, y a la postre, obtener la candidatura correspondiente.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, y de conformidad con los criterios de la Sala Superior el material identificado con la clave ***RA00057-15*** no puede ser considerado como un promocional que cause confusión al electoral, pues como se ha señalado, de manera clara se especifica el tipo de propaganda es, así como al tipo de personas a las cuales está dirigido, así como un posicionamiento de los precandidatos, de ahí que no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por último, cabe señalar que los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales de Televisión y Radio intitulados "PRECANDIDATOS 1", identificado con las claves **RV00021-15**, y su correlativo **RA00057-15**, respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO